

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/13/2022

VS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/JRP/13/2022 interpuesto por el [REDACTED] en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, con número de folio [REDACTED] presentada el 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio [REDACTED] requiriendo lo siguiente: -----

"Solicito de favor todas las normas, reglamentos o acuerdos en los que se contengan el procedimiento o información para habilitar correos institucionales, y que estén relacionados en particular para dar de alta las comunicaciones a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIRA); así mismo solicito copia del Convenio de colaboración firmado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema informático; finalmente solicito el protocolo o procedimiento que debe seguir cada juzgado para dar de alta dicho sistema informático." (sic)

SEGUNDO.- El 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por el [REDACTED] mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; el recurso fue radicado en acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós. En el auto referido, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de [REDACTED] presentada el día 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

Documental, a la que está Comisión, determina concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Queretaro, para que por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante el oficio INFOQRO/PM/009/2022. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/131/2022, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, en respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] dirigido al [REDACTED] suscrito por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
2. Documental Pública, presentada en copia simple, consistente en una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que aprecia el detalle de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] con el estado de la solicitud como terminada y la fecha de entrega de la información de 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, mediante el correo electrónico señalado para ese efecto. -----

CUARTO.- Por acuerdo de fecha 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas y asentadas las manifestaciones realizadas por el promovente en torno al informe justificado rendido por el sujeto obligado, y se tuvo por ofrecido el medio probatorio adjunto, consistente en lo siguiente: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuerdo de fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dictado en autos del expediente 2579/2011, del índice del Juzgado Primero Civil del Estado de Querétaro. -----

Documental, a la que está Comisión, determina concederle valor probatorio pleno, de conformidad con los señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracciones V y VII del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] respecto de la solicitud de información, con número de folio [REDACTED] presentada el 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Poder Judicial del Estado de Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente [REDACTED]

[REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

TERCERO .- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece:

"De acuerdo con la propia Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado, en este caso la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, tenía como fecha límite para entregar la información solicitada hasta el día 07 de enero de 2022, lo cual como se puede apreciar de la revisión a la propia Plataforma no se ha entregado. Por lo tanto el sujeto a la fecha ha sido omiso en proporcionar la información solicitada." (sic)

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno y del acuse de

recibo de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada. Derivado de los días inhábiles para el desahogo de procedimientos ante el Poder Judicial del Estado de Querétaro publicados en su portal institucional, se desprende, que el periodo vacacional del sujeto obligado para el año dos mil veintiuno comprendía del 20 veinte al 31 treinta y uno de diciembre de ese año; en ese sentido, el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información, comprendía del 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno al 6 seis de enero de 2022 dos mil veintidós. -----

Sin embargo, en fecha en fecha 8 ocho de enero de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mismo que fue radicado en el acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se solicitó al sujeto obligado rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe dentro del plazo acordado, accordado en fecha 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese.

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la resolución de mérito, por acuerdo de fecha 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas y asentadas las manifestaciones realizadas por el promovente, en torno al contenido del informe justificado rendido por el Poder Judicial del Estado de Querétaro; en el mismo acuerdo se ordenó cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, por conducto de la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gomez, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, manifestó lo siguiente: -----

"...Respuesta que se identifica con el número de oficio UT/131/2022 y fue entregado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser este el medio seleccionado para hacerle llegar la información, tal como se advierte de la solicitud mencionada. En el entendido de que, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que de conformidad con el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, tal información que requiere no es competencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, esto al no estar contemplado en las facultades, obligaciones y funciones derivadas del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en relación a los artículos 25 y 30 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

No obstante y atendiendo al principio de máxima publicidad, se le informó que este Sujeto Obligado no es el que tiene a su resguardo el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), y que se tiene del conocimiento que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es quien regula y maneja el sistema. Por lo que, dado que, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la propia Comisión Nacional cuenta con su Unidad de Transparencia y a través de esta se puede obtener la información que solicita, se puso a su disposición los medios de contacto para que pueda acceder a ella.

Así también se le informó de dos links a efecto de que pueda consultar la normatividad para habilitar correos institucionales y que estén relacionados en particular para dar de alta las comunicaciones a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA).

En este mismo contexto, y respecto al punto que refiere se otorgue copia del Convenio de colaboración firmado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema informático, se le hizo del conocimiento que no se cuenta con esa información derivado a que no se ha celebrado un Convenio..." (sic)

De lo anterior se tiene, que el sujeto obligado manifestó que, al momento de rendir el informe justificado, ya había emitido y notificado la respuesta a la solicitud de información de folio [REDACTED] recurrente; sin embargo, al remitir el contenido del informe al promovente, éste realizó diversas manifestaciones, de las que destaca lo siguiente: -----

"[...]resulta incongruente y faltó de probidad y responsabilidad que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tardó prácticamente en 3 meses para dar como respuesta, según su dicho, que la información solicitada no es competencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro y que por lo tanto, no existe dicha información en los archivos de dicho sujeto obligado; es decir en el supuesto no concedido de que efectivamente el sujeto obligado, no fuera competente o no contara con la información solicitada, perfectamente pudo emitir esa respuesta dentro del plazo de los 20 días que legalmente tiene para hacerlo.

Por otro lado, parece ser que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado interpretó erróneamente mi solicitud de información, pues como se desprende de la misma, lo que se le estaba solicitando esencialmente era lo siguiente:

- Todas las normas, llámese reglamentos, lineamientos, estatutos o acuerdos emitidos por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, en los que se contenga el procedimiento o información para habilitar correos institucionales y de manera particular estén relacionados, en su caso, para dar de alta las comunicaciones entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro, en los que se contenga el procedimiento información para habilitar correos institucionales y de manera particular estén relacionados, en su caso para dar de alta las comunicaciones entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro, a través de sus órganos jurisdiccionales con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el Sistema de Atención a Requerimientos de Autoridad (SIARA); por lo tanto, resulta imposible e incongruente, que en esta era de tecnología y comunicaciones digitales, no se cuente con este tipo de normas generales.
- La segunda petición consistió en que se entregará copia del Convenio de colaboración firmado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema Informático; a lo que la Unidad de Transparencia señaló que no se cuenta con esa información derivado a que no se ha celebrado un convenio. Sin embargo, y como se desprende del contenido del Acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2021, emitido en los autos del expediente 2579/2011 del índice del Juzgado Primero Civil de este Distrito Judicial, se puede apreciar que el titular de dicho órgano refirió que si existió dicho convenio. (Anexo copia simple de dicho acuerdo en el que se contiene la información que aquí se reproduce).

En ese sentido, resulta que la respuesta dada por el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia no es congruente y resultó incompleta, además de que no corresponde con lo que esencialmente se le pidió y que corresponde con información del Poder Judicial del Estado de Querétaro

y no de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ello con independencia de que efectivamente sea esta última autoridad la que tiene bajo su manejo el Sistema SIARA; por lo tanto, solicitó se me tenga haciendo valer lo que a mi derecho corresponde, respecto del informe Justificado rendido por el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia y se orden entregue la información solicitada, ello con la finalidad de promover la queja correspondiente en contra de quien resulte responsable, por no contar con las herramientas tecnológicas para poder implementar las comunicaciones oficiales pertinentes en esta era de la tecnología digital..." (sic)

Y agregó las constancias asentadas en el antecedente cuarto de la resolución de mérito, de las que destaca: una copia simple del documento que se presume como un acuerdo, dictado en fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en los autos del expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Primero Civil del Estado de Querétaro, del que se desprende lo asentado en su contenido, por lo que nos interesa: -----

"[...]agréguese a los autos el escrito de cuenta signado por... endosatario en procuración de la parte actora... a través del cual solicita se reenvíe el oficio que refiere a través de nuestro conducto a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no obstante lo cual, este juzgado estima conveniente no acordar de conformidad, toda vez que si bien es cierto existe un convenio de colaboración con dicha autoridad, el mismo no ha sido firmado por este órgano jurisdiccional por lo que se encuentra imposibilitado para llevar a cabo comunicaciones a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), aunado a que este Juzgado no tiene habilitado correo institucional para llevar a cabo comunicaciones por tales vías..."

El sujeto obligado pretendió subsanar la falta de respuesta a la solicitud de información con la información proporcionada en el informe justificado, de la que destaca, manifestó: -----

- Que el sujeto obligado que pudiera tener el resguardo del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), sería la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que sugirió requerir la información a la Comisión;
- Que proporcionó dos links a efecto de que el promovente pudiera consultar la normatividad para habilitar correos institucionales y que estén relacionados para dar de alta las comunicaciones a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA);
- Que no se ha celebrado un convenio entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro, con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

Por lo que, el ciudadano expuso diversos agravios en torno a la información remitida por el sujeto obligado en relación con su solicitud de información, en la vista concedida mediante acuerdo de fecha 8 ocho de marzo del año en curso. De dichos agravios, es de advertirse que se constituyen principalmente en dos señalamientos: -----

- La falta de respuesta a la solicitud de información que encausa el recurso, en los tiempos de Ley;
- La interpretación errónea a su solicitud de información toda vez que no le fue entregado lo que solicitó inicialmente.

Respecto de la primera inconformidad planteada, se tiene que el agravio se encuentra fundado, toda vez que como se acreditó con anterioridad, mediante el cómputo del plazo a cargo del sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud de información, la respuesta no se notificó en los tiempos legalmente señalados.

Por lo que ve al agravio expuesto, en el promovente manifestó que la información requerida se resumía en dos puntos: el primero de ellos eran las normas, reglamentos, lineamientos, estatutos o acuerdos emitidos por el Poder Judicial del Estado de Querétaro en torno a las comunicaciones de órganos jurisdiccionales mediante el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA); el sujeto obligado manifestó al rendir su informe, que informó donde consultar la normatividad relacionada con las comunicaciones a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad, y el ciudadano refirió en sus manifestaciones: '*[...]resulta imposible e incongruente, que en esta era de la tecnología y comunicaciones digitales no se cuente con este tipo de normas generales...*' (sic). Por lo anterior, de lo declarado por el recurrente, no se constituye en agravio alguno en torno a la información requerida y proporcionada por el sujeto obligado, sino realiza un pronunciamiento particular que no guarda congruencia con lo asentado en las constancias y la materia del recurso de revisión, circunstancia por la que se desestima el agravio.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento del convenio celebrado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro, con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el sujeto obligado manifestó en el informe justificado que no se contaba con dicho convenio, sin embargo del agravio apuntado por el recurrente, agregó la prueba aludida líneas arriba, consistente en una actuación emitida por el Juzgado Primero Civil de Querétaro, y de la que se aprecia éste señala que '*[...]si bien es cierto existe un convenio de colaboración con dicha autoridad, el mismo no ha sido firmado por este órgano jurisdiccional por lo que se encuentra imposibilitado para llevar a cabo comunicaciones a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA)...*' (sic). Del documento antes referido se encuentra que; en la actuación emitida por un juzgado adscrito al Poder Judicial del Estado de Querétaro, se señala, que existe un Convenio de colaboración con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pero no se encuentra firmado por ese órgano jurisdiccional, sin que exista claridad respecto a lo referido, en torno a que el convenio en primer lugar exista, y posteriormente se encuentre firmado por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, o en su caso si es posible de conformidad con sus facultades, por el Juzgado de mérito.

En ese sentido, es determinación de este Organismo Garante: ordenar al Poder Judicial del Estado de Querétaro que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de Convenio de colaboración alguno celebrado con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA); realizando la entrega de la información al recurrente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En el caso de no contar con el convenio aludido, deberá de fundar y motivar puntualmente el sentido de su respuesta, aclarando lo

manifestado por el órgano jurisdiccional en la prueba agregada por el promovente; lo anterior, de conformidad con los artículos 11, fracción II, 12, 13, 14, 15, 16, 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED] en contra del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 116, 119, 121, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos en la presente resolución, se ORDENA al Poder Judicial del Estado de Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información de folio 221279021000081, consistente en:

“[...] copia del Convenio de colaboración firmado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema informático...” (sic)

Posteriormente, deberá de entregar la información al recurrente, en el medio señalado para recibir notificaciones dentro del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. En el caso de no contar con la información, deberá de fundar y motivar puntualmente el sentido de su respuesta, en los términos planteados en la presente resolución. -----

TERCERO.- Para el cumplimiento del resolutivo SEGUNDO; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Poder Judicial del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la séptima sesión de pleno de fecha 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO, COMISIONADA Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.



JAVIER MARRA OLEA

COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO

COMISIONADA



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE

COMISIONADO



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ

SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -
LMGB/MFBG



HOJA SIN TEXTO